

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1663-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 06 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700093812, y el Informe Final de Instrucción N° 535-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 1 de marzo de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Local de Venta de GLP ubicado en la Calle Porculla N° 130 - Urb. Patazca, del distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **ROMERGAS E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20487797945.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1171-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 05 de julio de 2017, en la instrucción realizada al Local de Venta de GLP señalado en los Vistos de la presente Resolución, se verificó el siguiente incumplimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registra en el PRICE el precio de venta del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. (...)

1.2. Mediante Oficio N° 1421-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 06 de julio de 2017 y notificado el 08 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ROMERGAS E.I.R.L.** por haber infringido lo establecido en el Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatoria; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.3. Habiéndose vencido el plazo para que el Agente Supervisado, formule sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido notificado.

1.4. Mediante Oficio N° 99-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 02 de marzo de 2018, notificado el 07 de marzo de 2018 se corrió traslado al Agente Supervisado del Informe Final de Instrucción N° 535-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 01 de marzo de 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.5. Habiéndose vencido el plazo para que el Agente Supervisado, formule sus descargos al Informe Final de Instrucción, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido debidamente notificado.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho<sup>1</sup>.

Asimismo, el numeral 1.11 del dispositivo legal citado en el párrafo precedente, recoge el Principio de verdad material, en virtud del cual *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)”*.

- 2.2. El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

- 2.3. En el presente caso se tiene que, en la visita de supervisión de fecha 14 de junio de 2017 realizada al Local de Venta de GLP ubicado en Calle Porculla Urb. Patazca 130, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la empresa **ROMERGAS E.I.R.L.**, mediante Acta se constató que: **“No registra precios en el Facilito actualizado”**, lo cual se imputó como incumplimiento en el Informe de Instrucción N° 1171-2017-OS/OR LAMBAYEQUE notificado mediante Oficio N° 1421-2017-OS/OR LAMBAYEQUE el 08 de julio de 2017.

El principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 246° TUO de la Ley N° 27444, prescribe que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Procedimiento de entrega de información sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2017-OS/CD constituye obligación que se *registre en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.*

Sin embargo, del análisis del Acta empleada en la Supervisión, se advierte que el hecho verificado fue: **“No registra precios en el Facilito actualizado”**, conducta distinta a la establecida como obligación en el dispositivo legal señalado.

De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **ROMERGAS E.I.R.L.**, sin perjuicio que en una nueva supervisión se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal materia de análisis.

- 2.4. Es importante señalar que, de la consulta efectuada al Sistema PRICE (5/07/2018) se ha verificado que la empresa **ROMERGAS E.I.R.L. registra el precio de venta de S/. 35.00 para el producto GLP en cilindros**, que comercializa en su Local de Venta de GLP ubicado en Calle Porculla Urb. Patazca 130, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

---

<sup>1</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1663-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

- 2.5. El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, establece que: *Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada. (cursiva y resaltado nuestro).*
- 2.6. El numeral 6. del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, la resolución que aplique sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.
- 2.7. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa **ROMERGAS E.I.R.L.**

Al respecto, De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ROMERGAS E.I.R.L.**, y tramitado en el Expediente N° 201700093812.

**Artículo 2º.-** **NOTIFICAR** a la empresa **ROMERGAS E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez**  
**Jefe Regional Lambayeque**